

El párrafo que se pide aclarar, en cuanto a la funciones docentes en horas laborales, solo intenta establecer que dichos permisos no interfieran con el buen servicio público, y si existe superposición horaria, procurar que sea mínima, y que se reponga el tiempo no laborado.

Sobre el ámbito de aplicación del artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, se concluye que dicho cuerpo normativo no es de aplicación al sector docente de los Colegios Universitarios.

Este punto no fue objeto de consulta en la solicitud que originó el dictamen C-296-2003, por lo que sobre ese particular no cabe aclaración alguna.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 119-2004 Fecha: 04-10-2004

Consultante: Edwin Patterson Bent
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Iván Vincenti Rojas
Temas: Precios de inquilinos en mercados municipales. Criterios de fijación.

El Diputado Edwin Patterson Bent, del Partido Acción Ciudadana en oficio Of-EPB-069-2004, nos solicita criterio en los siguientes sentidos:

“La presente es para solicitarle, de la manera más atenta, OPINION JURIDICA, sobre el tema “Es posible para las Municipalidades del país, por medio de la vía legal agregar como un costo más, el valor del terreno de los Mercados Municipales –actualizado según avalúo del Ministerio de Hacienda- en lo que respecta a la Ley de Arrendamientos de Locales Municipales N° 7027 publicada en la Gaceta # 78 del 25/04/1986, ...” (...)
“La Ley 7027 proroga cada cinco años los contratos de alquiler de los locales en mercados municipales, cuyo último período corresponde al 2000-2004 y el siguiente del 2005 al 2009; considerando la entrada del Código Municipal actual a partir del año 1998, es posible integrar (ver Artículo 10, numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública) a los quinquenios 2000-2004 y 2005-2009 el Artículo 74 del mencionado Código Municipal, en lo que corresponde a una metodología más concreta en el cobro de precios públicos –para el caso concreto la tarifa para renovar los arrendamientos- bajo un modelo de costos efectivos (inversiones más costos operacionales a su valor real) más un diez por ciento de incremento a la base, para el desarrollo de los servicios que se presten a nivel municipal, completando la genérica del Artículo 2° de la Ley 7027 ... “ y cualesquiera otros datos que sirvan para la justa determinación del precio del alquiler...”. De hecho las recalificaciones recientes han adoptado este modelo de costos (además de la amplitud, ubicación del local, estado del edificio, costo de la vida, situación económica imperante y clase de mercadería que se venda), la interrogante es si procede sumar o agregar el costo de oportunidad a los demás costos efectivos. Consideramos que al tenor del Artículo 74 del Código Municipal no procede la inclusión del costo de oportunidad, presumiendo su integración en lo que corresponde a su literalidad y objetividad.”

El Lic. Iván Vincenti Rojas, Procurador Adjunto, en opinión jurídica N° OJ-119-2004 del 4 de octubre del 2004, emite la siguiente opinión:

En la fijación del precio que se cobra a los inquilinos de los mercados municipales cabe considerar como precedentes aquellos elementos que sean razonables y justos para lograr un equilibrio que impida tanto el encarecimiento del precio hasta un punto que haga de la actividad del inquilino una situación ruinosa, como tampoco que los ingresos sean tan exiguos que no permitan a la municipalidad el debido mantenimiento del bien inmueble en forma tal que continúe prestando su servicio de utilidad general bajo parámetros lógicos y de conveniencia. Atendiendo los antecedentes legislativos y la jurisprudencia de la Sala Constitucional que se relaciona con los mercados municipales, se estima que no resulta procedente incluir el valor de mercado del inmueble a los efectos de fijación de los precios de locales y tramos en dichos bienes del dominio público. Por estar definido en una ley especial la forma en que se fijan los precios de esta relación de Derecho Público, no cabe aplicar analógicamente el procedimiento que contempla el artículo 74 del Código Municipal.

OJ: 120-2004 Fecha: 29-09-2004

Consultante: Javier Sancho Bonilla
Cargo: Director General de Política Exterior
Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores
Informante: José Enrique Castro Marín y Lissy Dorado Vargas
Temas: Tratado Centroamericano sobre recuperación y devolución de vehículos hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente. Solicitud de devolución del estado requirente. Devolución a través de la autoridad central del estado requerido.

El señor Embajador Javier Sancho Bonilla, Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones solicita a esta Procuraduría General que verita criterio técnico jurídico sobre la propuesta de reforma del artículo décimo, párrafo final del numeral primero del “Tratado

Centroamericano sobre Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente”, aprobado por Costa Rica mediante Ley N° 7697 del 03 de octubre de 1997.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador y la Licda. Lissy Dorado Vargas, Abogada de Procuraduría, mediante Opinión Jurídica N° OJ-120-2004 del 29 de setiembre del 2004 dan respuesta a la solicitud remitida y concluyen la única intención de la reforma, es agregar en forma expresa que el ente encargado de la devolución del vehículo será la Autoridad Central, por lo que se comparte la intención de la propuesta presentada.

OJ: 121-2004 Fecha: 04-10-2004

Consultante: Edgar Moreira González
Cargo: Auditor Interno
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Control interno. Administración activa. Verificación del control interno. Auditoría interna. Funciones. Auditoría Informática. Control sobre herramientas informáticas.

El Auditor General de la Asamblea Legislativa, en oficio N° A.I: 284-2004 de 21 de mayo de 2004 consulta a la Procuraduría si conforme la definición establecida en la Ley de Control Interno, es parte de las responsabilidades de la administración activa establecer y ejecutar acciones para monitorear o comprobar en forma continua el uso dado por el personal a los servicios de correo electrónico e Internet, con la finalidad de verificar que sean utilizados en asuntos de naturaleza institucional.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora mediante opinión jurídica N° OJ-121-2004 del 4 de octubre del 2004, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1. El sistema de control interno asigna formas de control específico a los órganos que lo integran: la Administración activa y la auditoría interna. La auditoría interna solo puede ejercer el control que se enmarque en el concepto de auditoría. La necesidad de garantizar su independencia funcional implica una prohibición de ejercer las funciones administrativas y de control propias de la administración activa.
2. El establecimiento de un sistema de control interno por parte de la Administración activa implica también la definición de responsabilidades en orden a su aplicación.
3. La comprobación regular y continua del cumplimiento de las políticas, procedimientos o normas de control interno es responsabilidad de la Administración activa.
4. El correcto uso de los fondos públicos y la sujeción a la ética de la función pública, fundamental para el adecuado desarrollo de la organización, debe ser objeto de control por parte de la Administración activa.
5. En ese sentido, corresponde a la Administración verificar el cumplimiento efectivo de las políticas, procedimientos y normas adoptados en orden al uso de los servicios de correo electrónico e Internet.
6. La auditoría informática verifica el cumplimiento de las políticas, procedimientos y normas de la organización en orden a los sistemas informáticos y la gestión de los recursos materiales y humanos informáticos.
7. La Auditoría puede realizar auditorías sobre el uso de esos bienes públicos y a efecto de evaluar la pertinencia y eficacia de los controles establecidos por la Administración interna.

OJ: 122-2004 Fecha: 06-10-2004

Consultante: Sonia Mata Valle
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Proyecto de ley. Adición de un nuevo inciso.

Mediante oficio n.° CPAS-01-15435 del 16 de setiembre del año en curso, la Licenciada Sonia Mata Valle, Jefa de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, solicita el criterio del órgano superior consultivo técnico-jurídico sobre el proyecto de ley denominado “Ley que adiciona un nuevo inciso al artículo 18 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo n.° 15.435.

Este despacho, en la opinión jurídica N° OJ-122-2004 del 06 de octubre del 2004, suscrita por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

El proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad y, en general, está bien concebido; su aprobación o no es un asunto de política legislativa.

OJ: 123-2004 Fecha: 06-10-2004

Consultante: Sonia Mata Valle
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Condonación de deudas. Autorización legislativa.